



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



6A

**JUICIO ADMINISTRATIVO.
EXPEDIENTE: 319/2025.**

**PARTE
ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD
DEMANDADA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA,
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE Y SECRETARÍA DE
FINANZAS, AMBAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADA:

GABRIELA FUENTES REYES.

PROYECTISTA:

EDGAR D. GONZALEZ.



Toluca, Estado de México, trece de junio de dos mil veinticinco.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para resolver la instancia contenciosa ordinaria administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23, fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES:

Parte actora, actor, demandante, gobernado, persona moral y/o impetrante: [REDACTED], por su propio derecho.

Tercero interesado: No lo hay.

RESUMEN:

La parte actora probó su acción, en consecuencia, se **declara** la **invalidez** del formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED] y del voucher de depósito de fecha veintiséis de

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

[Firma]

marzo de dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] con número de folio
[REDACTED] tipo de pago [REDACTED]

La decisión anterior se apoya en lo siguiente:

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	Nueve de abril de dos mil veinticinco. ¹
1. A. AUTORIDAD DEMANDADA.	Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, de la Secretaría del Medio Ambiente y Secretaría de Finanzas, ambas del Gobierno del Estado de México.
1. B. ACTO IMPUGNADO.	- La multa de [REDACTED] [REDACTED] por verificación vehicular extemporánea, emitida mediante el formato universal de pago obtenido vía internet, a través de su cuenta bancaria [REDACTED] [REDACTED] - El formato universal de pago de la multa por verificación extemporánea de fecha límite de pago treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, obtenido en línea por un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave [REDACTED], ejercicio fiscal 2025, respecto del vehículo Volkswage, Tipo, Vento, Modelo [REDACTED] con número

TRIBUNAL DE LA

¹ De la foja 2 a la 7 del juicio administrativo 319/2025.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



	<p>de serie [REDACTED], placas de circulación con número [REDACTED]</p> <p>El voucher de depósito de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por pago de multa por verificación extemporánea, con número de folio [REDACTED] tipo de pago [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] de la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, del banco [REDACTED] [REDACTED]</p>
<p>2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</p>	<p>Diez de abril de dos mil veinticinco.²</p>
<p>3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</p>	<p>Catorce³ y dieciséis⁴ de mayo de dos mil veinticinco.</p>
<p>4. ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</p>	<p>Quince⁵ y diecinueve⁶ de mayo de dos mil veinticinco.</p>
<p>5. AUDIENCIA DE LÉY VIRTUAL.</p>	<p>Dos de junio de dos mil veinticinco.⁷</p>

CONSIDERANDO:

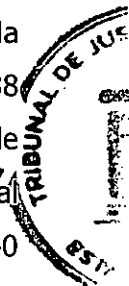
PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

La **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes** es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo conforme el nombramiento

² De la foja 11 a la 15 del juicio administrativo 319/2025.
³ De la foja 20 a la 37. Ibidem.
⁴ De la foja 52 a la 57. Ibidem.
⁵ Fojas 47 y 48. Ibidem.
⁶ Fojas 58 y 59. Ibidem.
⁷ Foja 63. Ibidem.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

suscrito por el Gobernador del Estado de México y aprobado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, publicado en la sección cuarta del Periódico Oficial Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", número 116, en la misma fecha; así como el acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado el trece de septiembre del dos mil veintiuno y, lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal; vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3 y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.



SEGUNDO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Acorde al artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,⁸ el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; lo anterior por ser una cuestión de orden público y evidente interés social, pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica; de manera que, los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no podrán anularse.

Advirtiendo que, al contestar la demanda la autoridad hace valer causales de improcedencia y, por tanto, de sobreseimiento del juicio, por lo que al tratarse de cuestiones de orden público y análisis preferente se procede a su estudio.

⁸ "Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes;

..."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



En esa tesitura, la autoridad aduce lo siguiente:

- I. Que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que, la actora, en su demanda aduce que, le genera una afectación el hecho de que se le impusiera la multa por no cumplir con la verificación obligatoria, sin embargo, no acredita que los actos impugnados afecten su interés jurídico ya que, no demuestra tener la titularidad sobre el vehículo respecto del cual manifiesta que se le impuso una multa, pues, acude al presente juicio aduciendo ser propietaria del vehículo con placas de circulación [REDACTED] sin embargo, no exhibe prueba suficiente con la que acredite la existencia del derecho que dice violado.



Al respecto, del análisis que se efectuó a los argumentos de la autoridad y una vez valoradas las constancias que integran los autos del juicio en estudio, a las que se les otorgó pleno valor probatorio conforme lo establecido en los artículos 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora llega a la firme convicción de que, la causal de improcedencia aludida resulta ser **infundada** e **insuficiente** para los efectos que se intentan, en virtud de que, en el caso concreto, la parte actora sí cuenta con un interés legítimo para controvertir por esta instancia los actos impugnados; acorde a los motivos que a continuación se exponen.

El artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en la parte de interés establece lo siguiente:

"Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad..."

Acorde a lo anterior, el interés jurídico es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir; como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho.

El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Por otra parte, el interés simple que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, el interés legítimo es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas.

Tales concepciones sobre el interés simple, jurídico y legítimo se corroboran con la siguiente jurisprudencia del Pleno del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN."

"INTERES JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS"

Por su parte, las Jurisprudencias SE-35, SE-36 y SE-82, emitidas por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, determinan lo siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél."

"INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables."



"INTERÉS LEGÍTIMO. SU RECONOCIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos Local, establece que solamente podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. En este sentido, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, se concibe que existe el interés jurídico de una persona, cuando se reúnen las siguientes condiciones: a) La existencia de un derecho subjetivo público tutelado por las normas jurídicas; y b) La aptitud de exigir su satisfacción o respeto a las autoridades públicas. En cambio, el interés legítimo no está dirigido al goce en forma directa de derechos subjetivos públicos, sino a los intereses jurídicamente protegidos en favor de personas diferenciables, es decir, de aquellas cuya situación de hecho se particulariza por estar afectada de manera indirecta por el incumplimiento del derecho positivo. En consecuencia, cuando en un juicio administrativo, un particular alega un interés legítimo, sin aportar datos que denoten la diferenciabilidad del sujeto así como de la manera en que le afecta, y por el contrario, la afectación que motiva su inconformidad ante el Tribunal Administrativo, se manifiesta en su calidad de miembro de la sociedad en general, que desea que las leyes se cumplan, su situación constituye la de un interés simple que no le permite acudir en demanda administrativa, pues se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en la fracción IV del precepto 267 del Código Adjetivo de la Materia. En suma, para que este Organismo Jurisdiccional tenga por acreditado el interés legítimo que alegue un gobernado, es preciso que a partir de las constancias de autos, se vislumbre claramente la existencia de la circunstancia o el hecho del que éste deriva y que se traduce en la afectación a la persona que lo alude."

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, y arriba

a la conclusión de que, la actora sí tiene interés legítimo para impugnar en el juicio contencioso administrativo los actos impugnados, lo anterior, en congruencia con lo que se expuso en renglones anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Pues, el interés legítimo de la actora deriva de tres circunstancias; la primera, del hecho de que, es quien resiente un perjuicio a sus derechos por la emisión del acto de autoridad; la segunda, por ser quien acciona ante este Tribunal combatiendo la legalidad del acto de autoridad y la tercera, que en el formato universal de pago combatido se advierte que, en los datos de la contribución se precisan los datos del vehículo Modelo: [REDACTED] Serie: [REDACTED] Placa/Permiso: [REDACTED] mismo que, corresponden a los datos de la tarjeta de circulación que ofrece la parte actora y que es expedida a su nombre.



Así, por un lado, al accionar ante este Tribunal la legalidad de dichos actos, se acredita que la particular sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión del acto de autoridad; además de que, de los hechos narrados en el escrito de demanda y los referidos en la contestación de esta, se desprende el interés legítimo para impugnar ese acto administrativo.

De ahí, lo **infundado e insuficiente** de la causal de improcedencia en estudio.

Perpetuando el estudio del escrito de contestación de demanda se puede advertir que, la autoridad continúa haciendo valer causales de improcedencia aportando que:

- II. Que, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 264 y 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, la actora no promovió en su contra, juicio o recurso alguno, a partir de la fecha en que incurrió en incumplimiento, es decir, a partir de la fecha en que debió acudir a verificar el vehículo y no lo hizo, pues a partir de ese momento, comenzó a correr el plazo para impugnar las disposiciones generales autoaplicativas que le imponen la multa por no verificar el vehículo dentro de los plazos y términos establecidos en el programa de verificación, es decir que, dicha multa no requiere de un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



acto posterior por la autoridad para su aplicación en perjuicio de los sujetos a los que va dirigida.

Es decir que, por analogía, la restricción de llevar a cabo la verificación conforme al programa de verificación ya citado no requiere de un acto posterior para su aplicación en perjuicio de los sujetos a los que va dirigida, sino que, desde su entrada en vigor, obliga a los propietarios o poseedores de vehículos a dar cumplimiento a lo establecido en el, es decir, llevar su vehículo a verificar dentro del plazo de sesenta días naturales previamente establecido.

Que, por lo tanto, la actora no formuló la demanda dentro del plazo de quince días en contra de los actos de autoridad que le pudieran reparar algún perjuicio, si se considera que se hizo acreedora a la multa desde el diecinueve de enero de dos mil veinticinco. Supuesto que, se actualiza, en virtud de que, al presuntamente ser propietario del vehículo con placas de circulación [REDACTED] antes [REDACTED] del Estado de México, ésta obligada a observar el programa de verificación vehicular obligatoria para el segundo semestre del año dos mil veinticuatro, lo que demuestra que, la recurrente tuvo y tiene pleno conocimiento sobre sus obligaciones civiles, inclusive en realizar su verificación por motivo de cambio de placas.

Que, bajo esa tesitura, se llega a la conclusión de que la actora debió realizar la verificación del vehículo con placas de circulación [REDACTED] antes [REDACTED] del Estado de México, entre el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro y hasta el dieciocho de enero de dos mil veinticinco, sino quería hacerse acreedora a una multa, no obstante, la demandante no desvirtúa que haya realizado la verificación vehicular, dentro del plazo correspondiente.

Al respecto, del análisis que se efectuó a los argumentos de la autoridad y una vez valoradas las constancias que integran los autos del juicio en estudio, a las que se les otorgó pleno valor probatorio conforme lo establecido en los artículos 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora llega a la firme convicción de que, la causal de improcedencia aludida resulta ser **infundada** e **insuficiente** para los efectos que se intentan en virtud de que, la parte actora únicamente señala como actos impugnados el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED],



ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

a través del cual se le impone una multa de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de verificación extemporánea y el voucher de depósito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por pago de la multa por verificación extemporánea, con número de folio [REDACTED] tipo de pago [REDACTED] y línea de captura [REDACTED], de la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México del banco [REDACTED] [REDACTED] no el Programa de verificación vehicular obligatoria para el segundo semestre de 2024, como norma autoaplicativa.

De ahí, lo **infundado** e **insuficiente** de la causal de improcedencia en análisis.

Asimismo, continuando con análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada se advierte que aduce lo siguiente:

- III.** Que, en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 267, fracción VII y XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, el acto que se pretende impugnar por esta vía, la multa de verificación extemporánea, según la parte actora contenida en el formato universal de pago, el cual es un formato gratuito con número de línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED] por concepto de verificación extemporánea, no puede ser considerado una resolución impugnada vía contenciosa, puesto que, dicho formato sólo tiene como propósito promover el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares y por ende no representa el producto final de la materialización de la autoridad administrativa.
- IV.** Que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267, fracción VII y XI, en relación con el artículo 229, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que, el formato de pago por concepto de multa por verificación extemporánea, únicamente constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto de una determinada contribución que se encuentra obligada a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, por lo que no trasciende de manera alguna la situación jurídica del gobernado, por tanto, no le causa perjuicio para la procedencia del juicio contencioso administrativo, ya que, dicha línea





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



de captura no es una resolución definitiva y por ello resulta improcedente el referido juicio.

Al respecto, del análisis que se efectuó a los argumentos de la autoridad y una vez valoradas las constancias que integran los autos del juicio en estudio, a las que se les otorgó pleno valor probatorio conforme lo establecido en los artículos 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora llega a la firme convicción de que, la causal de improcedencia aludida resulta ser **infundada** e **insuficiente** para los efectos que se intentan, conforme lo siguiente.



En efecto, de lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se advierte que, es procedente el juicio administrativo en contra de resoluciones fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del poder ejecutivo.

Ahora, es de establecer que, la actora señala como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED] [REDACTED], a través del cual se le impone una multa de [REDACTED] [REDACTED] de donde se advierte que, suponiendo sin conceder, que el Formato Universal de Pago por sí solo no es un acto impugnable, toda vez que éste se obtiene a través de medios electrónicos, por lo que únicamente se constituye un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución que se encuentra obligada a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, si incurrió en algún infracción, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o requerir pago alguno, resultando; luego entonces, se puede considerar que no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica de la actora y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, se realizó el pago correspondiente que ampara el formato universal de pago por concepto de multa de verificación extemporánea, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Entonces se determina que, esa actuación es meramente instrumental para lograr el objetivo fundamental de su creación, mismo que consiste en facilitar el cumplimiento de una obligación fiscal (pago) y, por ende, la recaudación de ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

Razón por la cual, el formato universal de pago debe considerarse como acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen y causa perjuicio al sujeto pasivo de la relación tributaria, únicamente cuando el particular efectuó el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste, esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad; motivo por el cual, al encontrarse demostrado el supuesto que antecede, es suficiente para considerar que causa perjuicio al contribuyente, considerando entonces que, el pago de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco materializó el acto administrativo.

De ahí que, se determine que contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, los actos reclamados sí son impugnables a través de la presente vía contenciosa.

Se aplican por analogía, los siguientes criterios, cuyos datos de identificación, títulos y contenido son del tenor literal siguiente:

"Registro digital: 176195
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 162/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII,
Enero de 2006, página 985
Tipo: Jurisprudencia

PREDIAL. LA PROPUESTA DE DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL Y NUEVO MONTO DEL IMPUESTO EMITIDA POR LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LE IMPRIME A LA LEY LAS CARACTERÍSTICAS DE AUTOAPLICATIVA; POR TANTO, LA PERSONA QUE RECIBA ESE FORMATO OFICIAL E IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS JURÍDICOS EN QUE SE SUSTENTA, PUEDE PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO TIENE CONOCIMIENTO DE DICHO ACTO, O BIEN, AL REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE. La mencionada propuesta, le imprime a la ley las características de autoaplicativa, en virtud de que desde ese momento, el causante debe modificar el valor catastral del inmueble, es decir, lo compele a fijar una nueva base gravable, sin requerir la actualización de ninguna otra condición. En efecto, aun cuando el nuevo valor fiscal determinado unilateralmente por la autoridad en la indicada propuesta puede no ser aceptado por el sujeto pasivo, lo cierto es que a partir del momento en que éste la recibe queda enterado de que el valor catastral anterior ya no le es admitido y debe





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



actualizarlo en los términos que establece el artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, esto es, podrá realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios correspondientes o realizar un avalúo; como se ve, cualquiera de esas posibilidades que derivan de la indicada propuesta, produce las mismas consecuencias que una norma de naturaleza autoaplicativa ya que por virtud de su expedición, en forma automática, crea o transforma la situación jurídica del contribuyente en cuanto a que, invariablemente, deberá modificar el valor catastral del inmueble y, por consecuencia, el monto del impuesto predial. En tal virtud, quien reciba el citado formato oficial se encuentra en posibilidad de promover el juicio de amparo indirecto en los momentos que la Ley de Amparo prevé para impugnar las normas autoaplicativas, es decir, cuando tiene conocimiento de la propuesta de que se trata y la norma lo obliga, por sí misma a modificar el monto del valor catastral, o bien, con motivo del primer acto de aplicación, al hacer el pago relativo."

"Registro digital: 176197
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 163/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 949
Tipo: Jurisprudencia



PREDIAL. EL FORMATO UNIVERSAL DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DISTRIBUIDO POR INTERNET, NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES QUE RIGEN ESE IMPUESTO. El indicado formato que el contribuyente obtiene voluntariamente por internet para cumplir diversas obligaciones fiscales, entre ellas la relativa al impuesto predial, regulado en el Código Financiero del Distrito Federal, no puede considerarse, para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra leyes, como un acto de aplicación de las normas que rigen dicho gravamen, toda vez que la finalidad principal de su implementación es la de facilitar a los causantes la determinación del adeudo a su cargo; motivo por el cual, el simple llenado del formato universal, que voluntariamente lleva a cabo el contribuyente sin que haya realizado el pago correspondiente, es insuficiente para considerar que afecta su interés jurídico."

De ahí, lo **infundado** e **insuficiente** de la causal de improcedencia analizada.

Finalmente, del estudio que se ejecuta a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada se advierte que, ésta aduce lo siguiente:

- V. Que, en el presente juicio de nulidad, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en el artículo 267, fracción I, en relación con el diverso 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que, el comprobante de pago de fecha veintiseis de marzo de dos mil veinticinco, expedido por [REDACTED] no es competencia de este Tribunal.

Ya que, conforme al artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las Salas de este Órgano son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en dicho precepto, como lo es, que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Que, por lo tanto, el comprobante de pago de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, expedido por la institución bancaria [REDACTED] en primer lugar no constituye una documental pública, por ende, no puede ser considerado un acto de autoridad, ya que no representa una resolución administrativa o fiscal que dicte, ordene o trate de ejecutar la autoridad del Poder Ejecutivo del Estado de México; por lo tanto, el recibo de pago referido, no se encuentra en ninguno de los supuestos de procedibilidad del juicio contencioso en términos del artículo 229, en relación con el diverso 267, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Al respecto, del análisis que se efectuó a los argumentos de la autoridad y una vez valoradas las constancias que integran los autos del juicio en estudio, a las que se les otorgó pleno valor probatorio conforme lo establecido en los artículos 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora llega a la firme convicción de que, la causal de improcedencia aludida resulta ser **infundada** e **insuficiente** para los efectos que se intentan, en virtud de que, el voucher de depósito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED] CUATRO PESOS 00/100 [REDACTED] por pago de la multa por verificación extemporánea, con número de folio [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] de la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México del banco BANAMEX PA: 4516-01 T.C 1840-05, es un **acto derivado de la consecuencia del diverso** acto consistente en el formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED] que tiene el carácter de acto impugnabile, en los medios de defensa que regula la legislación Fiscal y Administrativa del Estado.

En esas consideraciones, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, este órgano jurisdiccional sí es competente para conocer y resolver



respecto de la legalidad de la multa por verificación vehicular, del formato de pago de multa por verificación extemporánea, y del recibo de pago, toda vez que se trata de los actos administrativos regulados por el artículo 229 del Código Adjetivo de la Materia y de los cuales se alega una violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí, lo **infundado** e **insuficiente** de la causal de improcedencia en estudio.

Luego, al no haber diversa causa de improcedencia alegada por las partes, ni advertida de oficio por esta Juzgadora, con relación al acto, se procede a efectuar la fijación de la litis del presente juicio y al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por el promovente del presente juicio administrativo.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional Administrativo procede a **fijar la litis** del **juicio administrativo 319/2025**, la cual se ciñe a **reconocer** la **validez** o **declarar** la **invalidez** del siguiente acto administrativo:

1. El formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED] a través del cual se le impone una multa de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de verificación extemporánea.¹⁰
2. El voucher de depósito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por pago de la multa por verificación extemporánea, con número de folio [REDACTED] tipo de pago [REDACTED] y línea

⁹ "Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

[...]

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

[...]"

¹⁰ Foja 9 del juicio administrativo 319/2025.

de captura [REDACTED], de la
cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas del
Gobierno del Estado de México del banco [REDACTED]
[REDACTED]

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

En cumplimiento a lo previsto por los artículos 22 y 273, fracción III del Código Adjetivo de la Materia¹², se procede al análisis de los conceptos de invalidez vertidos por la parte actora en el escrito de demanda, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, **no establece como obligación para esta Juzgadora que transcriba los conceptos de nulidad**, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164618, Segunda Sala, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Jurisprudencia (Común) cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin

¹¹ Foja 10 del juicio administrativo 319/2025.

¹² "Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

"Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

[...]

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

[...]"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



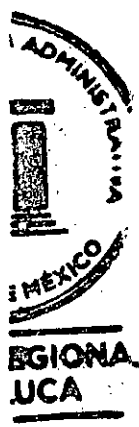
démérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En esa línea de pensamiento, se procederá al estudio de los conceptos de invalidez que vierte la parte actora y de las refutaciones realizadas por la autoridad demandada.

INCISO A. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Del análisis que se efectúa al escrito inicial de demanda se advierte que, la parte actora hizo valer de manera sustancial como conceptos de invalidez, lo siguientes:

A.1. Que, el formato universal de pago que contiene la multa por verificación extemporánea carece de fundamentación y motivación, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fracciones I, VI y VII, del artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.



INCISO B. REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

Por su parte, al contestar la demanda, la enjuiciada sostuvo en sus términos la legalidad de la resolución impugnada, refiriendo lo siguiente:

B.1. Que, la multa auto aplicativa por verificación extemporánea está debidamente fundada y motiva, ya que la autoridad demandada no la multó, si no, la parte actora se hizo acreedora de la multa de verificación extemporánea por no realizar la verificación conforme al Programa de Verificación Vehicular, el cual, es la naturaleza auto aplicativa.

B.2. Que, el formato de pago universal que hace saber la parte actora sobre la situación que guarda respecto a una determinación con atribución, se encuentra obligada a cubrir a fin de que corrija su situación fiscal, por lo que no le causa perjuicio para la procedencia de este juicio contencioso administrativo.

5

INCISO C. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

Al respecto, del análisis que se realiza a los argumentos que hace valer la parte actora y de su confrontación con las constancias que integran los autos del presente juicio, a las que se les otorgó pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Juzgadora advierte que, los conceptos de invalidez definidos con antelación son **fundados** y **suficientes** para lo que pretende alcanzar la accionante; atento a las consideraciones jurídicas que se exponen en seguida.

Para cerciorarse del debido cumplimiento de los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debe abordarse su estudio en dos vertientes, mismas que consisten en el aspecto formal y el aspecto material; por lo primero, debe entenderse como la enunciación, tanto de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como los motivos, razones o causas que le dan cabida; y por lo segundo, no es más que la relación precisa entre unos y otros, debiendo existir congruencia entre la norma jurídica y los motivos por los cuales se actualiza la hipótesis legal en el caso particular.

Entonces, la fundamentación es la enunciación de los preceptos jurídicos que soportan el acto, mismos que deben encontrarse en la normatividad previamente establecida; esto es, la Ley aplicable debe contemplar la hipótesis jurídica exactamente ajustable al caso concreto.

Bajo esa tesitura, la motivación implica las causas, razones o circunstancias de hecho, que en su conjunto dan cabida al supuesto normativo; condiciones que integran el aspecto formal del acto administrativo. No obstante de ello, para cumplir cabalmente con los principios en estudio, debe existir una relación precisa y congruente, entre las normas preestablecidas y los motivos de hecho aducidos, sin ir más allá de los planteamientos expuestos, ni tampoco aplicar la norma de manera incompleta, sino que ambos aspectos deben conformar un todo armónico y entendible; es decir, el acto de autoridad debe verificar también el aspecto material, que en suma, conforman el derecho fundamental de legalidad; ello con el objeto de dejar al particular en un estado de incertidumbre



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



jurídica, respecto del nacimiento de la determinación del ente gubernamental, conociendo desde las causas que le dieron origen, hasta los alcances propios de la determinación, para que en su caso, el particular sujeto a esa expresión unilateral de voluntad, pueda articular una defensa adecuada, condiciones que del estudio minucioso efectuado al acto reclamado, no se desprende su cumplimiento.

En ese orden de ideas, al analizar el formato universal para el pago de multa por verificación extemporánea, esta Sala del conocimiento estima insuficientes los motivos y fundamentos que se tomaron como base para la expedición del acto reclamado; pues conforme a lo expuesto debe entenderse entonces por motivación, la exigencia de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficacia de los actos, y en el presente asunto, el acto impugnado no señala de dónde proviene y sobre qué trata la multa por verificación extemporánea, sin precisar debidamente el nombre de la autoridad que originó el crédito fiscal; es decir, no se constata con exactitud, el supuesto procedimiento administrativo que se llevó a cabo para sancionar a la parte actora y que ésta última esté en obligación de cubrir adeudo alguno; sin soslayar que del formato para el pago de multa verificación extemporánea, la autoridad demandada omitió el desglose de las cantidades, así como la precisión de las fórmulas aritméticas a través de las cuales llegó a la determinación para liquidar la cantidad de [REDACTED] (00/100 M.N.), concretándose a referir lo que se advierte en la imagen que a continuación se inserta:



SECRETARÍA DE FINANZAS
FORMATO UNIVERSAL DE PAGO

FORMATO GRATUITO

ESTE DOCUMENTO NO ES EL COMPROBANTE DE PAGO Y NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A PRESTAR EL SERVICIO SOLICITADO

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

[REDACTED]	[REDACTED]
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (C.U.R.P.)	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

[REDACTED]

DATOS DE LA CONTRIBUCIÓN:

[REDACTED]

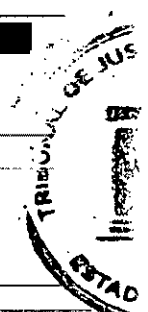
CLAVE	EJ.FISC	DESCRIPCIÓN	TARIFA	SUBTOTAL	SUBSIDIO	IMPORTE
[REDACTED]	2025	Multas verificación extemporánea (30 UMÁS)	[REDACTED]	[REDACTED]	\$0.00	[REDACTED]
				[REDACTED]	\$0.00	[REDACTED]

FECHA LÍMITE DE PAGO 31 de Diciembre de 2025

TOTAL A PAGAR: [REDACTED]



LÍNEA DE CAPTURA PARA PAGO EN VENTANILLA



SALA
7a
 T.

Atento a lo anterior, si bien la autoridad expresa el importe de la multa verificación extemporánea, lo cierto es que esta Magistratura del conocimiento una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no advierte en ninguna parte del expediente que la autoridad demandada haya expresado la normatividad presuntamente infringida, asimismo omitió la expresión de las consideraciones a través de las cuales concluyó en el adeudo citado, aunado a que incluso no precisan las operaciones aritméticas en la que se basó para fijar el monto de la multa, cuestiones que evidentemente dejan en estado de indefensión a la parte actora.

Lo anterior, es visible a foja nueve (9) del expediente en estudio, por lo que esta Sala considera que el acto impugnado no cumple con lo establecido en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8, fracción VII del Código Administrativo del Estado de México.

Robustecen el criterio adoptado, las tesis jurisprudenciales números 2 y 9 emitidas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultables vía internet, en el sitio <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



"Época: Primera
 Fecha de publicación: 1987-10-08 Status: Vigente
 Registro: JURISPRUDENCIA PE-2
 Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.**
 Texto:

Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Precedentes:
 Recurso de Revisión número 15/987. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.
 Recurso de Revisión número 11/987. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.
 Recurso de Revisión número 7/987. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.
 NOTA: El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 1.11 fracción I, en relación con el artículo 1.8 fracción VII, del Código Administrativo del Estado en vigor La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."



"Época: Primera
 Fecha de publicación: 1988-12-06 Status: Vigente
 Registro: JURISPRUDENCIA PE-9
 Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.-**
 Texto:

Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Precedentes:
 Recurso de Revisión número 86/988. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.
 Recurso de Revisión número 117/988. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.
 Recurso de Revisión número 113/988. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.
 La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

De ahí, lo **fundado** y **suficiente** de los conceptos de invalidez en estudio.

QUINTO. DETERMINACIÓN

En esas circunstancias, esta Juzgadora determina que el formato universal de pago que contiene el pago de multa verificación extemporánea, transgrede el principio de fundamentación y motivación por lo que, se **declara** la **invalidez** del formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED]; como su pago correspondiente de [REDACTED]

por concepto de pago de multa de verificación extemporánea, conforme los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8 fracción VII, 1.11, fracción I, 1.12, párrafo primero, todos del Código Administrativo del Estado de México, asimismo se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 274, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De acuerdo con lo anterior, dada la declaratoria de invalidez del acto impugnado consistente en el formato universal de pago, resulta igualmente inválidos los actos ejecutados como consecuencia de éste como lo es el voucher de depósito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]

por pago de la multa por verificación extemporánea, con número de folio [REDACTED], tipo de pago [REDACTED] y línea de captura [REDACTED] de la cuenta bancaria de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México del banco [REDACTED]

Se aplica la jurisprudencia número SE-37, la cual es consultable en la página oficial de este Órgano Jurisdiccional <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>, que indica.

"Época: Segunda

Fecha de publicación: 1998-09-30 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA SE-37

Rubro: **ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS.-**

Texto:

Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



75

Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

Precedentes:

Recursos de Revisión acumulados números 499/998 y 502/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 527/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 20 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 553/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998."



SEXTO. CONDENA.

Ante la declaratoria de invalidez de los actos combatidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 273, fracción VII y 276, del Código Adjetivo de la Materia vigente en la entidad, se **condena** a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a que realice las gestiones administrativas necesarias para efecto de que, realice a favor de la actora la devolución de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto del pago de multa verificación extemporánea.

Condena que, se deberá realizar en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de que ha causado ejecutoria la presente sentencia, y en un diverso término de tres días informe a esta Juzgadora el cumplimiento que haya dado a esta sentencia, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.¹³

¹³ "Artículo 280.- Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de

Resulta aplicable al anterior criterio la jurisprudencia 78, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página web <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>, de esta Institución, cuyo rubro y texto con del tenor literal siguiente:

"PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA. Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutive en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado."

Por otro lado, cabe precisar que, con la declaratoria de invalidez del acto impugnado y con la condena impuesta a la autoridad demandada, quedan debidamente satisfechas las pretensiones planteadas por la parte actora a través de su escrito inicial de demanda.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes del presente juicio que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹⁴, tienen la oportunidad de interponer en contra de la presente sentencia el recurso de revisión ante la correspondiente sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

Medida y Actualización vigente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

En los casos en que por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente."

¹⁴ "Artículo 285.- Procede el recurso de revisión en contra de:

...
IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias; y
..."

"Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.
..."





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



76

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declaran infundadas e insuficientes** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, acorde a los motivos expuestos en el considerando "**SEGUNDO**" de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez** del formato universal de pago con línea de captura para pago en ventanilla [REDACTED] y del voucher de depósito de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED], con número de folio [REDACTED], tipo de pago [REDACTED] por las consideraciones expuestas en el considerando "**CUARTO**" de la presente sentencia.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada a dar íntegro cumplimiento a los lineamientos y términos señalados en el considerando "**SEXTO**" de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo proveyó y firma la **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes**, ante la **Secretaria de Acuerdos Christian Guzmán Hernández**, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

GABRIELA FUENTES REYES

SECRETARIA

**CHRISTIAN GUZMÁN
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Licenciada en Derecho **Christian Guzmán Hernández**, Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción IV, del artículo 57, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el **trece de junio de dos mil veinticinco**, dentro del expediente del **juicio administrativo** número **319/2025**.